

USHUAIA, 23 de Noviembre de 1998.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1126
23/11/98
HORA 13hs.
FIRMA 7.

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dra. Marcela OYARZUN
S. _____ / _____ D.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
24. 11. 98
MESA DE ENTRADA
N° 024 / Hs. 13¹² FIRMA _____



De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle que a través de esa Cámara se solicite el estricto cumplimiento a la Ley N° 67, mediante la cual se establece que el Poder Ejecutivo Provincial procederá a erigir un monumento recordatorio al **Aborigen Fueguino**, el que se emplazará en la Plaza 25 de Mayo de la ciudad de Ushuaia.

Dicho requerimiento se fundamenta en el hecho que la presente Ley ha sido sancionada por esa Legislatura el día 14 de Diciembre de 1992, promulgada **DE HECHO** el día 4 de Enero de 1993 y publicada en el Boletín Oficial Provincial el día 5 de Marzo de 1993 y hasta el momento no se ha dado cumplimiento a su Artículo 1° y tampoco a su Artículo 2° el cual textualmente dice: **"...El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo competente y dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de esta Ley, determinará las características del monumento a erigir, así como también procederá a llamar a concurso de anteproyectos para la selección del modelo que deberá ser realizado por artistas locales..."**.

Asimismo es que requiero se estudie la factibilidad a que el día 25 de Noviembre de cada año, sea declarado **FERIADO PROVINCIAL**, a los efectos de recordar en forma fehaciente dicha fecha, dado que la misma es muy cara a los sentimientos de todos los habitantes de nuestra Provincia y **"SERA JUSTICIA"**.

Sin otro particular, y agradeciendo se me informe lo resuelto por esa Cámara, saludo a Usted muy atentamente.-

Luis Emiliano PEREYRA

L.E. N° 4.499.581

Domicilio: Calle Cipriano REYES N° 2751

Barrio San Vicente Casa N° 41

Ciudad de USHUAIA

Con disposición de la Srta. Vic. de la Presidencia de la Legislatura a los efectos que correspondan.
USH 23/11/98

presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 67

MONUMENTO RECORDATORIO AL ABORIGEN FUEGUINO.

Sanción: 14 de Diciembre de 1992.
Promulgación: 04/01/93 DE HECHO.
Publicación: B.O.P. 05/03/93.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a erigir un monumento recordatorio al Aborigen Fueguino, el que se emplazará en la Plaza 25 de Mayo de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo competente y dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de esta Ley, determinará las características del monumento a erigir, así como también procederá a llamar a concurso de anteproyectos para la selección del modelo que deberá ser realizado por artistas locales.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 68

REGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACION ESPONTANEA DE CONTRIBUYENTES PARA REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: MODIFICACION.

Sanción: 11 de Marzo de 1993.
Promulgación: 25/03/93 D.P. N° 726.
Publicación: B.O.P. 29/03/93.

Artículo 1°.- Prorrógase por un lapso de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el plazo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 53, sobre régimen especial de presentación espontánea de contribuyentes para regularización de obligaciones tributarias.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 69

DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS: CREACION.

Sanción: 07 de Abril de 1993.
Promulgación: 14/04/93 D.P. N° 851.
Publicación: B.O.P. 19/04/93.

CAPITULO I DENOMINACION

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Puertos como entidad autárquica de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las que establezcan las leyes generales de la Provincia y especiales en la materia.

OBJETO Y JURISDICCION

Artículo 2°.- Tendrá a su cargo todo lo referente a la actividad portuaria provincial y a la celebración y

aplicación de convenios con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración e inversión de sus recursos, quedando facultada para celebrar toda clase de actos jurídicos, convenios o contratos que se relacionen con su finalidad. Su jurisdicción se extiende a todas las áreas fluviales, lacustres o marítimas, comprendidas dentro de los límites determinados por el artículo 2° de la Constitución Provincial. La Dirección Provincial de Puertos tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia.

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 3°.- La Dirección Provincial de Puertos tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Administrar y explotar los servicios prestados por sí, por terceros o en forma asociada a terceros, a los buques, a las cargas y a los usuarios en los ámbitos portuarios de su jurisdicción;
- b) controlar y fiscalizar los servicios portuarios prestados en su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c) planificar el desarrollo de la infraestructura y los servicios portuarios, promocionando la actividad económica y el mejoramiento constante de las prestaciones;
- d) administrar y dirigir todo lo referente a la actividad portuaria provincial;
- e) aplicar las leyes provinciales y nacionales, las leyes-convenio y la reglamentaciones relativas a la actividad portuaria en la Provincia;
- f) administrar sus fondos para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria detallada del ejercicio vencido antes del 31 de julio del año siguiente, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial;
- g) preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial todos los planes generales y periódicos para la inversión de los fondos previstos en esta Ley, o que provengan de coparticipaciones federales, o de cualquier otro fondo nacional o provincial que se acuerde o que corresponda a la Provincia, con destino a los fines establecidos en la presente Ley;
- h) planificar el desarrollo portuario provincial, dirigiendo la actividad que se lleve a cabo en su jurisdicción a efectos de promover el turismo, la actividad comercial e industrial y la integración con el territorio continental argentino y en especial, con el resto de la región patagónica;
- i) fomentar la instalación y desarrollo de astilleros y talleres navales;
- j) estar en juicio como actora, demandada o parte interesada, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades y en defensa de sus bienes y atribuciones, y de los intereses que constituyen el objeto de la Dirección;
- k) contratar las obras que se ejecuten con fondos propios, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

CLASIFICACION DE LOS PUERTOS

Artículo 4°.- Los puertos provinciales se clasifican en:

- a) Fluviales;
- b) lacustres;
- c) marítimos.

CAPITULO II DEL GOBIERNO DE LA DIRECCION

Artículo 5°.- La Dirección Provincial de Puertos estará dirigida y administrada por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial, el que no será necesario para su remoción. A los fines escalafonarios, el Presidente tendrá rango



PROMOCION Y FOMENTO DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO, TRANSMISION DE TECNOLOGIA Y ASISTENCIA TECNICA: ADHESION DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 23.877.

Sanción: 10 de Septiembre de 1992.
Promulgación: 22/09/92 D.P. N° 1650.
Publicación: B.O.P. 28/09/92.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley Nacional N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Investigación y Desarrollo, Transmisión de Tecnología y Asistencia Técnica, reglamentada por Decreto N° 508/92.

Artículo 2°.- Determinase como autoridad de aplicación a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia, debiendo el Poder Ejecutivo enviar a la Legislatura Provincial, el correspondiente proyecto de ley de creación, constitución e integración del Consejo Consultivo previsto en el artículo 21 de la Ley Nacional N° 23.877, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 28

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1992: MODIFICACION.

Sanción: 17 de Septiembre de 1992.
Promulgación: 24/09/92 D.P. N° 1677.
Publicación: B.O.P. 28/09/92.

Artículo 1°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 14 lo siguiente: "En la comercialización mayorista o minorista de combustibles líquidos, la base imponible para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N° 897/92."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 29

DIA DEL INDIGENA FUEGUINO.

Sanción: 10 de Septiembre de 1992.
Promulgación: 24/09/92 D.P. N° 1678.
Publicación: B.O.P. 28/09/92.

Artículo 1°.- Declárase "Día del Indígena Fueguino" al 25 de noviembre de cada año en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 30

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES: CREACION.

Sanción: 10 de Septiembre de 1992.
Promulgación: 24/09/92 D.P. N° 1679.
Publicación: B.O.P. 28/09/92.

**REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES
CAPITULO I
CREACION**

Artículo 1°.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las Declaraciones Juradas de los funcionarios y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.

**CAPITULO II
DEPENDENCIAS Y ALCANCES**

Artículo 2°.- El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Auditoría General de Gobierno o el organismo que lo reemplace en el futuro quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- d) los presidentes de consejos comunales, consejeros comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- e) el Interventor Federal y los funcionarios designados por éste;
- f) los interventores municipales y comunales, y los funcionarios designados por estos;
- g) todos aquellos funcionarios que tuvieren responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

**CAPITULO III
CONDICIONES**

Artículo 3°.- Las Declaraciones Juradas deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Detalle de bienes inmuebles, muebles y semovientes registrables, títulos y acciones del titular, tanto en el Estado Provincial como en el Estado Nacional y en el extranjero, especificando costo original, rentas y deudas que lo afectan;
- b) similar detalle para el cónyuge y personas a cargo del titular;
- c) detalle de socios y condóminos.

Artículo 4°.- Las Declaraciones Juradas se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno o ante otro funcionario que en el futuro lo reemplace, siendo éstas de carácter reservado, pudiendo solamente darse vista de las mismas ante el requerimiento de autoridad competente.

Artículo 5°.- Las Declaraciones Juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2° de la presente.

Artículo 6°.- Las Declaraciones Juradas podrán ser actualizadas anualmente antes del 31 de enero de cada año, y deberán serlo al término de los cargos que ocupan los funcionarios comprendidos en la presente.

**CAPITULO IV
SANCIONES**

Artículo 7°.- El no cumplimiento de la presentación en término de las Declaraciones Juradas sin causa justificada, producirá la suspensión de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales, hasta que se realice la presentación, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por falseamiento u omisión de datos.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES**